

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-79-2024-00107-01**
Accionante: **YEISSON STICK BARAJAS CORDOBA**
Accionado: **SANITAS EPS Y AFP PORVENIR S.A.**
Vinculados: **CENTRO MEDICO COLSANITAS, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD. SEGUROS ALFA S.A. y JUAN CARLOS DONCEL RAMIREZ.**

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de primera instancia que negó el amparo de los derechos invocados, advierte el Despacho que se incurrió en causal de invalidez de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación de quienes fueron citados como partes y vinculados.

Preciso es recordar que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, contempla la perentoria obligación de notificar a las partes, e intervinientes en las providencias que se profieran, el cual indica que:

"...De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes las personas que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa..."

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

"...Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16, a cuyo tenor indica 'las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz'..."

Revisado el expediente de tutela, se observa que no se encuentra acreditado dentro del expediente haber notificado la admisión y existencia de la acción de tutela a la AFP PORVENIR S.A., ALFA SEGUROS S.A. y al MINISTERIO DE SALUD. Destáquese que el A quo señaló en el fallo que las citadas entidades guardaron silencio.

De lo anterior, claramente se puede concluir que se ha incurrido en la nulidad de que trata el art. 133-8 del CGP., en tanto que la notificación no se surtió en debida forma ni por parte del A quo o del interesado, de tal manera que le permitiera a los accionados y vinculados enterarse de la existencia de la tutela y así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción en respeto del debido proceso.

Reiteradamente ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a partes y terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, *"no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta (...)"*, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de *"...Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso..."*, intervención que solo puede adelantarse cuando el accionado o tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela y se le da la oportunidad para ejercer su defensa.

De la misma forma, en sentencia C-543 de 1992 sostuvo que, *"...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte de la relación jurídica..."*.

En consecuencia, la debida notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Por lo tanto, la falta de una debida notificación ya de la iniciación del sumario constitucional como del fallo de primera instancia a las partes y terceros interesados, acarrea como resultado una manifiesta nulidad.

Bajo estas condiciones y a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir del fallo proferido el 19 de febrero de 2024 inclusive, para que la AFP PORVENIR S.A., ALFA SEGUROS S.A. y el MINISTERIO DE SALUD puedan ejercer su derecho de defensa y se profiera nuevamente fallo como en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 19 de febrero de 2024 inclusive, para que la AFP PORVENIR S.A., ALFA SEGUROS S.A. y el MINISTERIO DE SALUD puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y se profiera

nuevamente fallo. Esta decisión no afecta la validez de las pruebas recaudas en el acervo probatorio ni de la contestación allegada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría en forma inmediata, el expediente digital de esta acción al JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá (convertido transitoriamente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito, a las partes y al Juez de Tutela de Primera Instancia, la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547c53be0a09bfaa9743f538623ff1116b3accd3197fde24ece07ec76d6e3553**

Documento generado en 26/04/2024 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>